



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00277 00

Atendiendo la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 41), y por ser procedente lo invocado, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUCERITO RINCON ARDILA**, por **pago total de la obligación.**

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

3.- A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

4- Sin lugar a condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*
El Secretario,
DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00414 00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (Anexo 57), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación en la suma de **\$ 60.391.632,80** (Art 446 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00219 00

Para los fines procesales pertinentes, se agregan al expediente los documentos provenientes de la Alcaldía Local de Kennedy, los cuales informan la práctica de la diligencia encomendada que tuvo lugar el pasado 06 de julio de 2022.

No obstante, y revisado los documentos provenientes de dicha alcaldía se echa de menos el acta de la diligencia adelantada el 06 de julio de 2022.

Por lo anterior y con el fin de tener certeza de lo ocurrido y verificar la entrega del inmueble aquí ordenada, por secretaria ofíciense a la Alcaldía Local de Kennedy con el fin de que remitan a este despacho copia del acta y grabación de la diligencia que tuvo lugar el pasado 06 de julio de 2022. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00295 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho **dispone:**

1. Tener por incorporada la notificación del aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, aportado por la liquidadora designada.
2. Requerir a la liquidadora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 02 de mayo de 2021, esto es: actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Advertir igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00409 00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, los certificados de libertad y tradición aportados por la apoderada actora y a través de la cual se acredita la medida de embargo (Anexo 08), por lo anterior se hace necesario disponer:

Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20515834 y 50N-20515903, de propiedad de la demandada y referenciado dentro del escrito de medidas cautelares.

Para la diligencia, comisionese de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso y las circulares PCSJC17-10, PCSJC17-37 y el Acuerdo PCSJA17-10832, a los *i)* –Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple destinados para la atención de despachos comisorios–, *ii)* Alcaldía local de la Zona, *iii)* Consejo de Justicia de Bogotá, y finalmente a los *iv)* inspectores de policía de la localidad respectiva, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro de los bienes inmueble embargado de la propiedad del ejecutado. conforme consta en el certificado de libertad y tradición emitido por la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Revisado los certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde aparecen inscritas las medidas aquí decretadas, encuentra este Juzgador que se hace necesario cumplir con la citación y/o notificación del acreedor hipotecario que aparece registrado en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula 50N-20515834 y 50N-20515903, anotaciones No. 05.

Así las cosas, **el Juzgado requiere** la parte demandante en el trámite, para que a la mayor brevedad posible se sirva efectuar la

citación y/o notificación de la **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con el fin de que dicha entidad, realice las manifestaciones que en derecho corresponda respecto de los inmuebles aquí pretendidos conforme de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00157 00

Con el fin de evacuar la presente prueba anticipada y teniendo en cuenta la solicitud enervada por el interesado en la presente prueba anticipada (No. 10), el Juzgado dispone:

REPROGRAMAR para el próximo día 3 del mes de noviembre del año **2022** a la hora de las **9 A.M.**, la audiencia de prueba anticipada “*interrogatorio de parte*”, instaurada por Jorge Enrique Salazar en contra de Conrad Giraldo Cuartas.

Se previene a las partes que la misma será celebrada de manera virtual, por lo que, de ser así, se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft Team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicará e informará lo pertinente, para la celebración de la misma deberá tener en cuenta todas las indicaciones dadas en el auto que inicialmente convocó.

Instar a la parte interesada a **notificar** oportunamente la presente decisión al convocado **CONRAD GIRALDO CUARTAS**, acatando las previsiones de los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, prevenir a los interesados, para que cualquier escrito, memorial o petición que deseen aportar al plenario, deberá ser allegado vía correo electrónico a la dirección electrónica de esta judicatura, **por lo menos con 2 día de antelación** a la celebración de la diligencia, so pena de no ser atendido en el curso de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **100**, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00844 00

Como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibídem, este Despacho **RESUELVE:**

1. Librar **mandamiento ejecutivo de pago**, de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **HERNANDO SALAZAR SERRANO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$ 40,335,432 m/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 3643653 aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que

soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

4. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

MA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00845 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado admite la solicitud de aprehensión y entrega de bien, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM ALEXANDER GUZMAN DELGADILLO**, así las cosas, el Juzgado dispone:

DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo referenciado en el escrito de la solicitud inicial que se encuentra debidamente inscrito en cabeza de **WILLIAM ALEXANDER GUZMAN DELGADILLO**.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), y/o autoridad respectiva, a fin de que una vez capturada se sirva dejarlo bajo custodia *exclusivamente* en el parqueadero que informe el acreedor garantizado.

Se le advierte al funcionario de policía que el rodante únicamente debe ser depositado en la dirección referida, so pena que su desacato, lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

MA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00847 00

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales, y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **YADIR ALEXANDER ROCHA BERNAL y SANDRA MILENA TELLEZ DUARTE**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 79817123.

1º.- Por la cantidad de **193383,1851 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$ 60.576.818,61 M/cte.** por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el mencionado pagare base de la presente acción.

2º. - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital indicado en el numeral 1, causados a partir de la presentación de la demanda esto es 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3º.- Por la cantidad de **3.477,1649 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$1.089.213,56 M/cte.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 05 de marzo hasta el 05 de agosto de 2.022, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio.

4°. - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital de cada cuota vencida relacionada en el escrito demandatorio, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

5°. - Por la cantidad de **4777,3724 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$1.496.500,44 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio.

6°. - Por la Suma de **\$ 355.922,29 M/cte**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, dentro de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada.

7°. - Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

8°. - Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40667407, relacionado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

9°. - Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entienda que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, además de la correspondiente escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

10º.- Reconocer personería a **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **100**, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00848 00

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **INADMITE** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Aclare el hecho No. 4 en el que relaciona e informa el valor de los intereses moratorios toda vez que el valor relacionado en dicho numeral difiere del valor del capital adeudado (Numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.).

2. Aclare la pretensión contenida en el numeral 2, indicando el valor del cual pretende el cobro de los intereses moratorios, pues el mismo difiere del valor obligado en el pagare base de la ejecución. (Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico **cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.
El Secretario,
DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO*



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00849 00

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **INADMITE** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente requerimiento:

1. Indíquese la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones de la demandada Nelly Alcira Ospina de Romero., teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8ª de de la ley 2213 de 2022 y numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso.

2. Adjuntar Poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Formular las pretensiones, individualizando el capital de las cuotas en mora, capital acelerado, adjuntando la proyección del pago del crédito.

4. Indíquese en los hechos la data en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria frente a la acreencia ejecutada. (Inciso final del artículo 431 *ejusdem*)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico **cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00850 00

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **INADMITE** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Apórtese el endoso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., el cual Le otorga la legitimación por activa dentro de la presente demanda a quien actúa como demandante.

2. Aclare los hechos No. 5 y 6 con el fin de precisar la fecha en la que se hizo exigible el pagare base de la ejecución y desde la cual solicita intereses moratorios. (Numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.).

3. Aclare el acápite de notificaciones informando la dirección tanto física como electrónica del demandado Informando la manera como se obtuvo la dirección de notificación y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, tal dirección corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022)

4. Acredítese el derecho de postulación de la Doctora Adriana Paola Hernández Acevedo dando cumplimiento al artículo 73 del C.G.P..

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico **cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00851 00

Como quiera que el instrumento aportado a la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dado que la demanda reúne las exigencias formales dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar **mandamiento ejecutivo de pago**, de menor cuantía, a favor de la sociedad **AECSA S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **ROSA JANNETH HERRERA SIERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$42.054.953.00 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Así mismo, se advierte que constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado cuando así sea requerido, de acuerdo a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en su calidad de gerente jurídica de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE,
(2)**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

SR

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00852 00

Revisada la documental que compone el paginario, en especial las facturas de venta aportadas como soporte de recaudo, se observa que -en su totalidad- no cumplen con los requisitos demarcados por la ley para que proceda el cobro ejecutivo de su importe.

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores son aquellos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los cuales, sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias -tanto generales como especiales- que la normatividad mercantil señala para cada caso.

Sobre los instrumentos denominados facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Negrilla del Juzgado).

Aspecto normativo sobre el cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso lo siguiente:

*“Quiere ello decir que, **en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.** Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Negrilla fuera del texto original)¹.*

En ese orden, en el *sub lite* se encuentra que los documentos allegados no cumplen las exigencias formales previstas para constituirse como títulos ejecutivos, toda vez que corresponden al original de la factura de venta electrónica identificada con la numeración No. BT25, junto con un certificado de emisión y no al título de cobro referido en la norma en comento. No siendo exigibles ejecutivamente en virtud de lo reseñado líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o*

¹ Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 02420190018201.

servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.”

Además, respecto al acuse de recibido de este tipo de instrumentos el artículo 1.6.1.4.1.4 *ibidem* dispone:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso en concreto, si bien obra prueba que acredita que el vendedor o prestador del servicio contratado efectuó la remisión de las facturas por mensaje de datos al adquirente como allí se ordena, no reposa en el plenario demostración alguna del acuse de recibo de las mismas. Por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación expresa o tácita de su contenido, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Así pues, y como quiera que, además, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia reglada en el numeral 1º del artículo 621 *ejusdem*, resulta dable negar la orden de apremio invocada por no observarse las directrices mínimas necesarias para su admisión.

Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, por las razones expuestas anteriormente.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **100**, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00853 00

Como quiera que el instrumento aportado a la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dado que la demanda reúne las exigencias formales dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar **mandamiento ejecutivo de pago**, de menor cuantía, a favor de la sociedad **AECSA S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **SERGIO HUMBERTO BAQUERO GUARIN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$62.514.947.00 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Así mismo, se advierte que constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado cuando así sea requerido, de acuerdo a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en su calidad de gerente jurídica de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE, (2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 100, hoy 27 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00854 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese el escrito de la demanda, toda vez que el radicado y allegado a este juzgado por la oficina de reparto es la constancia de envió del proceso, únicamente aportando los anexos. (Art. 82 del C.G.P.).

2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante DOMINIUN TRADE SAS, Núm. 2 del Art. 84 C.G. del P., actualizado ya que el aportado data del 07 de enero de 2022.

3.- Demuéstrese el cumplimiento de la carga procesal establecida -frente al poder- en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.100, hoy **27 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO